

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS [BORM 104, de 7 de Mayo de 2004]

Fundamento legal.

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de esta ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Naturaleza del tributo.

Artículo 2º- El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

Hecho imponible

Artículo 3º.- El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

Sujetos pasivos

Artículo 4ª- Son sujetos pasivos de este impuesto:

A título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Base imponible

Artículo 5º- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a efectos el coste de ejecución material de aquella.

La base imponible en las construcciones en el cementerio se determinará en función del siguiente módulo:

Edificaciones en cementerio: nichos, panteones y mausoleos a 687,83 euros/m²

Cuota tributaria.

Artículo 6º- La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 3,5 por 100.

Devengo

Artículo 7º- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Normas de gestión.

Artículo 8º-

A) Concedida la preceptiva licencia o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la obra.

B) Los sujetos pasivos podrán auto liquidar el impuesto presentado ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración liquidación deberá ser presentada en el plazo de 10 días, a contar desde la solicitud de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

C) El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones instalaciones u obras, efectivamente realizadas y a resultas de ello, podrá modificar la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, La cantidad que corresponda.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 9º-

A) De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

B) El Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrá conceder una bonificación de hasta el 95% de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo. La Concesión de dicha se iniciará previa solicitud del sujeto pasivo. El acto administrativo adoptado tendrá carácter singular y será inmediatamente ejecutivo.

Inspección y Recaudación.

Artículo 10º.- La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y Sanciones

Artículo 11º- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 12º- La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” permaneciendo en vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 12 de febrero de 2004.